

Art. 64. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá optar por la elección de la de su domicilio.

Art. 65. Este Decreto se considerará en vigor en toda la provincia de Santo Domingo el día siguiente al de su publicación, y en las demás de la República, a razón de 24 horas por cada sesenta kilómetros que su cabecera diste de la capital.

Art. 66. El Presidente Provisional de la República dará por la Secretaría de Estado correspondiente cuantas instrucciones fueren necesarias para la fiel ejecución del presente Decreto, el cual deroga los de 24 y 30 de septiembre último sobre elecciones, así como toda otra ley o disposición que le sean contrarias y será comunicado por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Justicia e Instrucción Pública para que surta sus efectos legales.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 12 días del mes de octubre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

Comunicado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—Enrique Jimenez.

Comunicado:—El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—Jacinto B. Peynado.

Núm. 5341.—DECRETO de amnistía dictado por el G. P. relativo a delitos por causas políticas.—G. O. Núm. 2545 del 12 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º No se le dará curso a ninguna querrella, ni a ninguna denuncia, cuyo objeto sea mover la acción pública, resultante de delitos que tengan por causa u origen asuntos relacionados con la política, siempre que las infracciones haya sido cometidas con anterioridad al 28 de agosto de este año.

Art. 2º Las querellas y denuncias ya presentadas con motivo de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se tendrán por no recibidas.

Art. 3º A partir del 1º de diciembre próximo, quedará sin efecto ese Decreto; y las autoridades judiciales podrán mover la acción pública de acuerdo con el derecho común.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, el día diez de octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
—J. B. Peynado.

Núm. 5342.—DECRETO del G. P. que dispone la elección de una asamblea constituyente para la reforma de la constitución.—G. O. Núm. 2545 (alcance) del 13 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Atendiendo al reclamo constante de la opinión en cuanto a la reforma de la Ley Sustantiva del Estado;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. Las Asambleas Primarias convocadas para la nominación de electores en los días 25, 26 y 27 del mes corriente, procederán al mismo tiempo a la elección de dos representantes por cada provincia llamados a formar parte de la Asamblea Constituyente.

Art. 2. Para ser Representante a la Asamblea Constituyente se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 3. S somete al pueblo la cuestión de que los ocho actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia formen parte de la Asamblea Constituyente, con voz y voto en las deliberaciones de ella.